

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 4350  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00708-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Declarativo pertenencia

**Demandante:** JEIVER YOBANI YELA YELA

**Demandado:** LUIS EDUARDO OROZCO MORALES, LUCY Y  
DEISY YELA ZAMBRANO

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada de la parte demandante ha solicitado que se expida el edicto emplazatorio, a fin de proceder con su publicación, petitum frente a la cual es válido precisar que dicha carga recae sobre la parte actora tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 108 del Código General del Proceso: **“Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez”**.

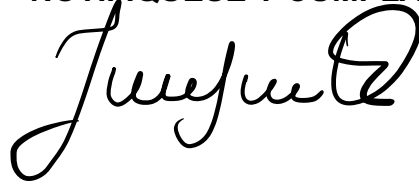
Luego, si bien la memorialista aduce que, persisten ciertas falencias en el edicto que yace en el plenario (folio 220 del archivo 01 Cuaderno Principal); es lo cierto que el contenido del mismo fue aclarado mediante **auto No. 3608 del 3 de noviembre de 2021**; razón por la cual no es del recibo del Despacho que, contando la parte actora con las piezas procesales pertinentes para proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral CUARTO del auto 061 del 28 de enero de 2020, no adelante tal actuación al tenor de lo consagrado por la norma en cita.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora a efectos de que atienda lo ordenado mediante el numeral CUARTO del auto 061 del 28 de enero de 2020; teniendo en cuenta las piezas procesales que yacen en el plenario, respecto de la publicación del edicto emplazatorio, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera **URGENTE** el link del expediente del proceso de la referencia a la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2019-708**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 4351

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00013-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP",

**Demandado:** CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS

Dentro del asunto de la referencia, la parte ejecutante, ha informado que el Fondo de Pensiones al cual pertenece la demandada es SEGUROS ALFA S.A. NIT. 860.031.979-8, est Juzgado estima pertinente, oficiar a dicha entidad a efectos de que informe los datos de la dirección donde puede ser notificada la señora CARMEN LILIANA SALAZAR, que repose en sus bases de datos; ello al tenor de lo consagrado por el numeral 4 del artículo 43 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**OFICIAR** a **SEGUROS ALFA S.A. NIT. 860.031.979-8** a efectos de que informe los datos de la dirección donde puede ser notificada la señora **CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS** identificada con la **CC: 34.373.885**, que repose en sus bases de datos; ello al tenor de lo consagrado por el numeral 4 del artículo 43 del CGP. Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4313  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00573-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO JOSÉ MURILLAS DE LA CUESTA

Demandados: SERGIO ANTONIO ESTRELLA CARLOSAMA y WILLIAM JEHOVANY MENDOZA SANABRIA.

Dentro del asunto de la referencia, el curador ad-litem que representa los intereses de los ejecutados SERGIO ANTONIO ESTRELLA CARLOSAMA y WILLIAM JEHOVANY MENDOZA SANABRIA contestó la demanda tal y como se evidencia en el archivo 16 del plenario, y se advierte que precluido el término de traslado, no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, pues expresó que la veracidad de los hechos no le consta, y que en cuanto a la prosperidad de las pretensiones, se atiene a lo que se desprenda del título ejecutivo allegado como base del recaudo

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el curador ad-litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 4T-596 del 10 de diciembre de 2020 –archivo 8- mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de SERGIO ANTONIO ESTRELLA CARLOSAMA y WILLIAM JEHOVANY MENDOZA SANABRIA en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda sin formulación de excepciones por parte del curador ad litem que representa los intereses de los demandados SERGIO ANTONIO ESTRELLA CARLOSAMA y WILLIAM JEHOVANY MENDOZA SANABRIA.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de SERGIO ANTONIO ESTRELLA CARLOSAMA y WILLIAM JEHOVANY MENDOZA SANABRIA de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 4T-596 del 10 de diciembre de 2020.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

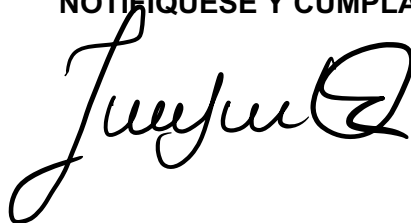
**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez  
2020-573

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 4321  
76001 4003 030 2020 00613 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTES:** CARLOS GÓMEZ, LUCELY MEDINA

**DEMANDADA:** ESPERANZA OCORÓ PERLAZA

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante aporta los documentos a través de los cuales pretende acreditar la notificación de su contraparte a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020; sin embargo, revisado el plenario se evidencia que la notificación se surtió en la dirección física calle 45 N° 86-38 de Cali, la que además difiere sustancialmente de la denunciada en la demanda para tal fin; aunado a lo expresado, se advierte que el 29 de julio de 2021 se envió con destino a la demandada el documento denominado "*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P.*" pero en el cuerpo del escrito se refiere indistintamente los postulados del artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situación que daría lugar a no tener por efectuada en debida forma la notificación de la ejecutada, empero, ésta contestó la demanda por medio de apoderado judicial e interpuso excepciones de mérito.

Puestas de este modo las cosas, y en razón a los yerros en los que incurrió la parte demandante durante el acto de notificación de la demandada, y en virtud que ésta última confirió poder especial, amplio y suficiente en favor del abogado inscrito LUIS ALFONSO PAREDES GABANZO, se la tendrá como notificada bajo la modalidad de conducta concluyente, y se correrá traslado de las excepciones de mérito al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario el memorial allegado por la apoderada del parte ejecutante remitido con el fin de acreditar la notificación de su contraparte –archivo 5-.

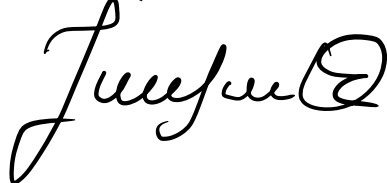
**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente el memorial obrante en el archivo 6 del expediente digital, a través del cual la demandada se tiene por enterada del mandamiento de pago librado en su contra, confiere poder, y en consecuencia, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: TENER** como notificada a la demandada ESPERANZA OCORÓ PERLAZA bajo la modalidad de conducta concluyente del auto número 4T-656 del 14 de diciembre de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la notificación de presente auto –inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.-

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la demandada ESPERANZA OCORÓ PERLAZA al abogado inscrito LUIS ALFONSO PAREDES GABANZO

**QUINTO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la ejecutada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

2020-613

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4312  
76001 4003 030 2020-00664 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

Demandados: CLAUDIA GALLEGO SAAVEDRA y MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT SAAVEDRA

Revisado el plenario, mediante el escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de CLAUDIA GALLEGO SAAVEDRA y MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT SAAVEDRA en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2020-664



## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI



**Auto Interlocutorio 4324**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00554-00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado informe atinente a la notificación de la demandada ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto en el libelo de demanda<sup>2</sup>, esto es, al correo electrónico **erikamald@gmail.com** entregado el día 2 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.

En ese entendido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8<sup>4</sup> del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 6 de diciembre de 2021.

Bajo ese panorama, como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Negritas del Juzgado)

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>2</sup> Visible a folio 33 del expediente digital 03Demanda

<sup>3</sup> Folio 45 del expediente digital archivo 09

<sup>4</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del extremo pasivo.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 2671 del 16 de noviembre de 2021.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-554**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 4315**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00819-00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BANCO DE BOGOTA

**Demandado:** MARIA FERNANDA SALIANAS TALAGA

Dentro del asunto de la referencia, el **BANCO DE BOGOTA**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIA FERNANDA SALINAS TALAGA**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré No.66825316**, que reposa en el folio 28 del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **MARIA FERNANDA SALINAS TALAGA**, y a favor del **BANCO DE BOGOTA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$118.316.636)**, por concepto del capital incorporado en el **Pagaré No.66825316** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

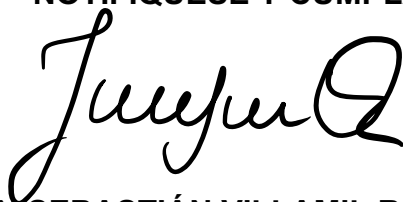
**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** identificado con cedula de

ciudadanía **No. 12'114.273** y T.P. **.73.523** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** como dependientes de la parte demandante a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACION ESPECIAL del libelo de demanda, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Q', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-819**